



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Granos y Cereales la Frijolera S.A.S.
DEMANDADO	Inversiones FVA S.A.S. y Ana María Zapata Llano
RADICADO	050013103009 20210010900
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago / Decreta Medidas Cautelares

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanados los requisitos motivo de inadmisión según auto de fecha 10 de mayo de 2021, y por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, el juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** distinguido con **Nit.900.431.905-4**, contra **INVERSIONES FVA S.A.S. con Nit.900.927.455-1** y la señora **ANA MARÍA ZAPATA LLANO** identificada con **C.C. No.1.152.694.653**, por las siguientes sumas de dineros:

En virtud del pagaré número 37, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$448.023.617)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez queden perfeccionadas las medidas cautelares que aquí se decreten**¹, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones. Notificación en la cual se advertirá a los ejecutados que su comparecencia “personal” ante el juzgado, será a través del canal virtual² dispuesto para ello.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: Se decreta como medida cautelar el embargo de los dineros depositados y se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o cualquier depósito bancario que se encuentren a nombre de la **SOCIEDAD INVERSIONES FVA S.A.S.** distinguida con NIT.900.927.455-1 y que estén depositados en las siguientes entidades³: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AV

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cunato a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: “(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares **previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, **ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda**, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**”. (negrilla para resaltar).

²² ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Solicitadas en el memorial radicado en el archivo digital No.08.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCO GANADERO, BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOMEVA.

Comuníquese a los Gerentes de las citadas entidades bancarias, con la advertencia de que debe depositar en la cuenta número 050012031009 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Carabobo de esta ciudad, los dineros retenidos.

La medida se limita a la suma de **\$677.635.720.**

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES FVA con matrícula número 21-603950-02, ubicado en la calle 33 No.74B-150 de la ciudad de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y denunciado como propiedad de la sociedad demandada. Oficiéase en tal sentido.

SEXTO: Decretar el embargo de los dineros que por concepto de crédito, contratos, cuenta de cobro, factura, cuenta por cobrar, u otro derecho semejante tenga o llegare a tener la **SOCIEDAD INVERSIONES FVA S.A.S.** distinguida con NIT.900.927.455-1, en las siguientes entidades: Gobernación de Antioquia y Municipio de Marinilla. Oficiéase al respecto, con las advertencias previstas en el numeral 4º artículo 593 del Régimen Adjetivo.

SÉPTIMO: Para efectos de disponer la cautela de embargo de "**establecimiento de comercio**", se requiere a la parte ejecutante para que determine el nombre del mismo, pues, tratándose de bienes sujetos a registro, debe la parte demandante individualizarlo (numeral 1º artículo 593 del C.G. del Proceso).

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante, para que precise la clase de mercancías que pretende embargar y secuestrar de propiedad de la ejecutada **SOCIEDAD INVERSIONES FVA S.A.S.** ubicadas en el municipio de Marinilla. Una vez realice dicha precisión, se procederá a resolver sobre la misma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

NOVENO: Se dispone el embargo y secuestro del vehículo de placas IOQ-724, denunciado como propiedad de la codemandada **ANA MARÍA ZAPATA LLANO**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Oficiése en tal sentido.

DÉCIMO: Se decreta como medida cautelar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros **No.086119638 de Bancolombia S.A.**, denunciado como titular de la codemandada señora **ANA MARÍA ZAPATA LLANO** con C.C No.1.152.694.653; así mismo, de los dineros depositados y que se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o cualquier depósito bancario que se encuentren a nombre de ésta en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA.

Comuníquese a los Gerentes de las citadas entidades bancarias, con la advertencia de que debe depositar en la cuenta número 050012031009 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Carabobo de esta ciudad, los dineros retenidos.

La medida se limita a la suma de **\$677'635.720.oo.**

UNDÉCIMO: Se decreta como medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios, que a cualquier título, sea como beneficiaria, fideicomitente, inversora, como cualquier utilidad, derecho, dividendo, beneficio o suma de dineros, tenga la codemandada señora **ANA MARÍA ZAPATA LLANO** con C.C No.1.152.694.653, en las siguientes entidades: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCIÓN FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDUOCCIDENTE.

Previo a librar oficios, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo de notificaciones judiciales de cada entidad.



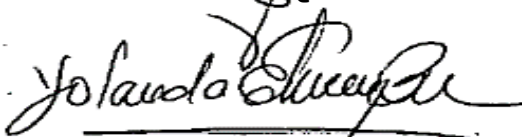
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cumplido lo anterior, por Secretaría comuníquese a los Gerentes de las citadas entidades, con la advertencia de que debe depositar en la cuenta número 050012031009 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Carabobo de esta ciudad, los dineros retenidos.

La medida se limita a la suma de **\$677.635.720.oo.**

En este orden, queda resuelta la solicitud de decretar las medidas cautelares, visible en el archivo digital No.14 y 14.1.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a66861938135f2f5c6373132601fce84ac581680567736aed8b760380bb90**
Documento generado en 12/07/2021 11:00:40 AM